

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de agosto de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda para determinar su admisión, con la siguiente relación de anexos presentados:

- Poder para actuar.
- Escritura No. 2.612 del 21 de diciembre de 1995 de constitución de usufructo.
- Sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, mediante la cual se decreta la Adjudicación de apoyo Judicial para la señora BERTHA BEDOYA LÓPEZ O DE GIL.
- Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Va para decidir.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **BERTHA BEDOYA LÓPEZ O DE GIL**
REPRESENTANTE : **GLORIA PATRICIA GIL BEDOYA**
EJECUTADA : **DIANA MARÍA GIL BEDOYA**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00182**

Auto de sustanciación No. 889

Revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Revisado el escrito introductor de demanda, se advierte que no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones, se dice lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos se indica que la ejecutada adeuda por el valor del usufructo la suma de \$317.446.925, pero se pretende el pago de \$634.893.850; esto teniendo en cuenta que en la escritura allegada para el cobro ejecutivo la señora DIANA MARÍA GIL BEDOYA usufructuaría el local #2 y sobre él debería hacer el pago de al remuneración. Deberá la parte demandante adecuar el escrito en tal sentido
2. Se pretende el pago de intereses de plazo desde el día 21 de diciembre de 1996 y hasta la fecha en que se haga el pago de la obligación, lo que no está acorde con la escritura de usufructo pues en la misma dicho pago no quedó

pactado, al igual que desde la misma fecha se pretende intereses moratorios, por lo que deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá aclarar el hecho quinto, en el sentido de indicar si la demandada debe o no las sumas que pretende se paguen, toda vez que la representante de la demandante manifiesta que se desconoce si se ha realizado el pago de la obligación, esto es no hay certeza ni claridad de los montos adeudados.

4. Se pretende el pago de intereses de mora desde el 21 de diciembre de 1996 a la tasa máxima legal mensual conforme a lo estipulado por la ley, teniendo en cuenta que en la escritura de usufructo no se pactó el interés que se pagaría en caso de impago, según las normas vigentes para el caso concreto deberá aplicar el interés legal de lo adeudado; por tanto, deberá la parte demandante aclarar dicha pretensión.

5. Deberá allegarse un certificado del folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien dado en usufructo con el fin de verificar si éste aún permanece vigente.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

RECONOCER personería a la abogada **CONSTANZA OSORIO TABARES**, identificado con la C.C. Nro. 30.327.669 y T.P. 96.899 del C.S.J., para que actúe en el proceso, en los términos del mandato a ella conferido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. 059 <u>DEL 23 DE AGOSTO DE 2022</u>  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria
--